

RECOMENDACIÓN 71/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 71/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Quintana Roo, y se refirió al caso de [REDACTED] [REDACTED] y otra persona. Los [REDACTED] de referencia presentaron denuncia en contra del [REDACTED], Presidente Municipal de Isla Mujeres, y del señor [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por los delitos de lesiones, robo, amenazas, daños en las cosas y los que resultaran, cometidos en su contra. El 7 de mayo de 1994 se inició la averiguación previa 908/994. La otra persona agraviada fue presuntamente víctima del delito de violación cometido en su contra por los servidores públicos citados, en consecuencia, el 20 de junio de 1994, se inició la indagatoria VI/1336/994. Sin embargo, a la fecha de expedición de la presente Recomendación no habían sido determinadas las averiguaciones previas mencionadas. Se recomendó iniciar procedimiento de investigación, a fin de determinar la responsabilidad de los agentes del: Ministerio Público, [REDACTED] [REDACTED] por la dilación y negligencia en que incurrieron en la integración de las indagatorias aludidas. Asimismo, se recomendó realizar las diligencias necesarias para determinar las averiguaciones previas 908/994 y VI/13361/94.

Recomendación 071/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso de [REDACTED] [REDACTED] y otra persona

Ing. Mario E. Villanueva Madrid,

Gobernador del Estado de Quintana Roo,

Chetumal, Q.R.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con el artículo 156 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, en ejercicio de la facultad de atracción, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/94/QROO/ 5301, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja [REDACTED] [REDACTED] quien señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de

█ otra persona y él mismo, las cuales fueron cometidas por servidores públicos del Municipio de Isla Mujeres y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

En el escrito de queja, █ expresó que es █ y Director General de █ denominada █, █ y que como tal, el 6 de mayo de 1994, llegó a Isla Mujeres para █ un evento de competencia de regatas que iba a celebrarse al día siguiente; que a las 20:40 horas del 7 de mayo de 1994, en compañía de los señores █ y otra persona (a quien durante el presente documento denominamos como █", en virtud de la prohibición del artículo 9, fracción IX de la Ley de █), se presentaron en un salón donde se transmitiría la pelea de Julio César Chávez, evento que promovió el Ayuntamiento de Isla Mujeres para recaudar fondos que se destinarían al DIF municipal.

Refirió que cuando llegó al local se percató que no se entregaban boletos de entrada a los asistentes para cuantificar el monto de dinero recaudado, y que el █ Presidente Municipal de Isla Mujeres, █ y algunos colaboradores, servían comida y bebidas alcohólicas, por lo que procedió a tomar fotografías de dicha situación para poder hacer un señalamiento en la █"; que el Presidente Municipal, al darse cuenta de esta situación, lo llamó y lo amenazó, por lo que a los pocos minutos fue rodeado por varios policías, los que con violencia lo sacaron a él y a sus acompañantes del lugar, para subirlos a una camioneta; que después de circular algunas calles detuvieron el vehículo y les quitaron los rollos fotográficos que tenían.

Agregó que después de esta acción los llevaron a una lancha, a la cual los subieron rodeados de 10 elementos de la Policía, los cuales estuvieron amenazándolos con tirarlos al mar, mientras los trasladaban a Cancún, Quintana Roo; que después de que los dejaron en las playas de Cancún, se dirigieron a la agencia del Ministerio Público del fuero común, donde formularon una denuncia, la que dio lugar a la averiguación previa 908/94.

Asimismo, señaló que tres o cuatro días después, su compañero █ fue obligado, bajo amenazas, para que se desistiera de la denuncia formulada; sin embargo, indicó que el señor █ está dispuesto a declarar en cualquier momento.

Por otra parte, expresó que una testigo de los hechos █ y que también fue detenida por los elementos policíacos, fue █ y █ en repetidas ocasiones el día 19 de junio de 1994, suponiendo que esto fue para intimidar a su testigo y que no prosiga con la denuncia, ya que la autoridad ministerial no ha hecho nada en relación con la persona que cometió el delito, pues a pesar de estar plenamente identificada por la víctima, la autoridad ministerial no ha realizado la consignación de la averiguación previa VI/1336/994, radicada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

B. Admitida que fue la queja de referencia, se registró dentro del programa especial de agravios a periodistas de esta Institución, bajo el número de expediente CNDH/122/94/QROO/5301, y en el proceso de su integración, mediante oficios 28767 y

31847 del 26 de agosto y 23 de septiembre de 1994, respectivamente, se requirió al [REDACTED] Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, un informe sobre los hechos motivo de la queja, y mediante oficios 28768 y 31848 del 26 de agosto y 23 de septiembre de 1994, se requirió al licenciado Gerardo Amaro Betancourt, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, un informe en relación con los hechos motivo de la queja, así como copias de las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994, radicadas en Cancún, Quintana Roo.

C. En respuesta a las anteriores solicitudes de información, se recibieron en este Organismo Nacional los siguientes comunicados:

i) Oficio 165 sin fecha, firmado por el [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Isla Mujeres, Quintana Roo, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de octubre de 1994, mediante el cual rindió el informe solicitado.

ii) Oficio A-1096/94 del 10 de octubre de 1994, firmado por el licenciado Miguel de J. Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, mediante el cual rindió el informe requerido, a la vez que acompañó copias simples de las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994.

D. Continuando con la integración del expediente, se hizo necesario que esta Comisión Nacional actualizara la situación en que se encuentran las averiguaciones previas mencionadas, por lo que se giró el oficio 3734 del 9 de febrero de 1995, al licenciado Miguel de J. Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, habiéndose recibido respuesta por parte de dicho servidor público a través del oficio A-206/95 del 13 de marzo de 1995, al cual acompañó copias de las últimas diligencias practicadas por los agentes del Ministerio Público que conocen de las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994.

Del análisis y estudio realizado a los informes rendidos y de las constancias recabadas por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Isla Mujeres, Quintana Roo, señaló que, efectivamente, el 7 de mayo de 1994 acudió en compañía de [REDACTED] a un inmueble donde se transmitiría por televisión un evento deportivo que promovió de manera gratuita el DIF municipal, y que como a las 21:30 horas se enteró por comentarios de personas cercanas a él, que unas personas en estado de ebriedad se encontraban molestando a la gente que se hallaba en el lugar, mismas que habían tenido problemas con algunos pescadores, por lo que agentes de seguridad pública los habían sacado de ese sitio.

Asimismo, señaló que al día siguiente el Director de Seguridad Pública le informó que, efectivamente, habían sido retiradas del lugar unas personas que se encontraban en estado de ebriedad, mismos que molestaban a otras personas y que en lo referente a [REDACTED] que fue [REDACTED], ignoraba lo sucedido a la misma.

Agregó que a través del comunicado que le giró este Organismo Nacional, se enteró de la existencia de una averiguación previa en su contra, por lo que acudió de manera

voluntaria ante el agente del Ministerio Público a rendir su declaración en relación con los hechos que se le imputaban.

ii) El licenciado Miguel de J. Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, señaló que el 7 de mayo de 1994, [REDACTED] formuló una denuncia por los delitos de robo, amenazas, daños y abuso de autoridad, en contra del [REDACTED] Presidente Municipal de Isla Mujeres y Álvaro Burgos, Oficial Mayor del citado municipio, en contra de quien resulte responsable, a la que se dio el número 908/994, indicando que se habían realizado algunas diligencias como son: examen médico; otorgamiento del perdón por parte de [REDACTED] que los objetos relacionados con la averiguación previa habían sido entregados a los agraviados. Agregó que faltaban aún diligencias por realizar, como son la declaración de los presuntos responsables, la identificación y declaración de los agentes preventivos que realizaron los actos denunciados por el hoy agraviado.

Por lo que hace a la averiguación previa VI/1336/994, informó que ésta se inició el 20 de junio de 1994, con base en la denuncia de [REDACTED] hecha por [REDACTED], en la que se señaló que el día 19 de junio de 1994 [REDACTED] fue objeto de una [REDACTED] por parte de su expatrón, y que no era la primera vez que este sujeto comete este tipo de delito en su agravio, ya que en el mes de febrero de 1994, esa misma persona la había [REDACTED]; que dentro de las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, se encuentra la de haber mandado citar en varias ocasiones a [REDACTED] para que ampliara su denuncia, sin que a esa fecha lo hubiese hecho; que para la debida integración de la indagatoria se hace necesario realizar diversas diligencias y citar a varios testigos de los hechos, así como citar al presunto responsable para que declare en relación con la imputación que se le hacía.

Por lo anterior, el licenciado Miguel de J. Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, indicó que giró instrucciones precisas a efecto de que se realizaran todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración de las averiguaciones previas, y que a la brevedad posible éstas fueran determinadas como correspondiera, por lo que los agentes del Ministerio Público estaban avocándose a la investigación de los hechos.

iii) De la copia de la averiguación previa 908/994, se desprende que se inició el 7 de mayo de 1994, con base en la denuncia formulada por [REDACTED] en la que se destacan las siguientes diligencias:

- En la misma fecha ambos denunciantes rindieron su declaración ante el Ministerio Público.

- El 8 de mayo de 1994, el doctor [REDACTED], médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, rindió un dictamen médico, en el que señaló que [REDACTED] presentaba un hematoma [REDACTED]

[REDACTED] ligero edema

[REDACTED] y que refería dolor [REDACTED]

Que [redacted] refería dolor [redacted] y que las lesiones sufridas por ambas personas son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias posteriores.

- El 9 de mayo de 1994, el señor [redacted], en comparecencia ante el Representante Social, ofreció como pruebas los testimonios de [redacted] y del señor [redacted].

- El 10 de mayo de 1994, [redacted] compareció ante el agente del Ministerio Público, para otorgar su perdón en favor de los señores [redacted] en virtud de que recuperó sus pertenencias.

- En la misma fecha, el agente del Ministerio Público determinó remitir la averiguación previa a su similar en Isla Mujeres, toda vez que los hechos ocurrieron en esa jurisdicción.

- El 11 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público en Isla Mujeres, recibió la indagatoria 908/994 que le fue remitida.

- En la misma fecha, el Representante Social recibió unas maletas y otros objetos que le fueron entregados por el [redacted], toda vez que éstos se encontraban en la habitación que ocupaba [redacted] y tenía que alquilarla a otras personas.

- El 13 de mayo de 1994, el licenciado [redacted], agente del Ministerio Público en Isla Mujeres, remitió la averiguación previa 908/994 y demás objetos al [redacted] Coordinador Mesa Centro en Cancún, Quintana Roo, realizando este último, en la misma fecha, una constancia por la que remite los objetos puestos a su disposición [redacted]

- El 22 de septiembre de 1994, el licenciado [redacted] agente del Ministerio Público en Cancún, tomó la declaración ministerial del señor [redacted] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres, quien se presentó en forma voluntaria a rendir su declaración con relación a los hechos que se le imputaban, señalando:

Que el 7 de mayo de 1994, siendo aproximadamente las 21:30 horas, se estaba transmitiendo la pelea de Julio César Chávez por parte del DIF Municipal, por lo que ordenó a elementos de la Policía Municipal que acudieran al local donde se transmitía el evento deportivo y cuidaran el orden; que a ese lugar acudieron los señores [redacted] [redacted], en estado de ebriedad.

Que a las 21:40 horas del mismo 7 de mayo, el oficial [redacted] se presentó a la Comandancia de la Policía Municipal para informar que las personas que se habían identificado como [redacted] estaban diciendo palabras obscenas sin importarles que se encontraran en el local señoras, señoritas y niños, por lo que ordenó les invitaran a

guardar compostura; que cuando los elementos de la policía les indicaban esto, el señor [REDACTED] les dijo que ellos podían hacer lo que quisieran, ya que pertenecían al [REDACTED]"; que como continuaron en su actitud, los elementos de la policía procedieron a retirarlos del local, es decir, únicamente los sacaron a la calle.

- El 28 de septiembre de 1994, el [REDACTED] agente del Ministerio Público en Cancún, tomó la declaración ministerial del [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Isla Mujeres, quien se presentó en forma voluntaria a rendir su declaración con relación a los hechos que se le imputan, señalando:

Que el señor [REDACTED] trata de imputarle hechos completamente falsos, pues se encuentra en la plena convicción de no haber cometido delito alguno; asimismo, señaló que el día 7 de mayo de 1994 llegó en compañía de [REDACTED] de Isla Mujeres, en donde el DIF realizaba la transmisión de la pelea de Julio César Chávez en forma gratuita; que el lugar es un local muy amplio, donde se encontraban aproximadamente 800 personas; que aproximadamente a las 21:30 horas escuchó a las personas que se encontraban a su lado que comentaban que unos "borrachos" habían tenido problemas con algunos pescadores y que como se encontraban ofendiendo e insultando, habían llamado a la Policía Preventiva para que los retiraran del salón, ya que habían muchas familias; que al otro día fue informado por el señor [REDACTED], Director de Seguridad Pública de Isla Mujeres, que, efectivamente, la noche anterior unos pescadores les fueron a informar que unas personas en estado de ebriedad los estaban insultando a ellos y a sus familias, por lo que acudieron elementos de esa policía e invitaron a las personas señaladas como las provocadoras del problema para que se retiraran del lugar; que además de [REDACTED] se encontraban en su compañía la licenciada [REDACTED] y [REDACTED], que son personas conocidas en Isla Mujeres.

iv) La averiguación previa VI/1336/994 se inició el 20 de junio de 1994, con base en la denuncia formulada por la agraviada, de la que destacan las siguientes diligencias:

- La declaración de [REDACTED], quien señaló que el día 19 de junio de 1994 fue [REDACTED] por su expatrón [REDACTED] en el domicilio particular de este último.

- En la misma fecha se dio intervención a la Policía Judicial del Estado para que investigaran los hechos denunciados.

- El mismo 20 de junio de 1994, la [REDACTED] agente del Ministerio Público, hizo constar que se recibieron los resultados de los dictámenes [REDACTED] y químico, practicados [REDACTED], en los que se hicieron constar que la denunciante presentaba [REDACTED] así como datos de [REDACTED], y con base en las pruebas químicas que se realizaron se especificó que, en las muestras tomadas en [REDACTED], se encontraron [REDACTED].

- El 30 de junio de 1994, el señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado, rindió un informe en relación con los hechos materia de la indagatoria

VI/1336/994, en la que se señaló el nombre completo y domicilio del presunto responsable del delito de [REDACTED].

- El 18 de julio de 1994, el señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado, amplió su informe en relación con los hechos que se investigaban, señalando que el señor [REDACTED] es testigo de los hechos ocurridos a la agraviada, y que esta persona indicó que una mujer le entregó un papel en el que decía: "SEÑORES APURENSE POR FAVOR AVISEN A LA POLICIA ESTOY SECUESTRADA".

- El 10 de julio de 1994, [REDACTED] compareció ante el [REDACTED] para ampliar la denuncia que formuló, proporcionando el número de placas del vehículo en el cual fue [REDACTED] al domicilio del presunto responsable del delito de [REDACTED] y el nombre de este último.

- Los días 23 de julio, 19 de septiembre y 20 de septiembre de 1994 y 27 de enero de 1995, el agente del Ministerio Público investigador giró citatorios a la agraviada, para que compareciera ante el Representante Social, sin que aparezca de actuaciones que haya comparecido.

- El 1º de febrero de 1995 compareció ante el agente del Ministerio Público el presunto responsable del delito de [REDACTED], quien declaró que él había sostenido [REDACTED] [REDACTED], mismas que comenzaron hace un año, sin que señale haber tenido contacto [REDACTED] el día que ocurrieron los hechos.

- El 3 de febrero de 1995 compareció ante el Representante Social el señor [REDACTED] [REDACTED] testigo con relación a los hechos que se investigaban y quien declaró en favor del presunto responsable, al señalar que él estuvo viviendo con el presunto responsable y se dio cuenta que [REDACTED] sostuvo [REDACTED] por más de un año con el señor [REDACTED] que esto fue cuando iba a realizar el aseo a la vivienda que compartían ambas personas y que le daba dinero para [REDACTED] [REDACTED]

- El 6 de febrero de 1995 compareció ante el Representante Social el testigo [REDACTED] [REDACTED] quien declaró en favor del presunto responsable, al señalar que tenía conocimiento de que el señor [REDACTED] sostenía [REDACTED] con [REDACTED], a quien le daba dinero y que desde el mes de junio de 1994 no había vuelto [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Oficio 165 sin fecha, mediante el cual el [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Isla Mujeres, Quintana Roo, rindió el informe requerido.
2. Oficio A-1096/94 del 10 de octubre de 1994, firmado por el licenciado Miguel de J. Peyrefitte Cupido, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, mediante el cual rindió el informe requerido.

3. Copias de la averiguación previa 908/994, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) Denuncia formulada por [REDACTED] el 7 de mayo de 1994.

ii) Dictamen médico del 8 de mayo de 1994, rendido por el doctor [REDACTED], médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

iii) Comparecencia del señor [REDACTED] ante el Ministerio Público del 9 de mayo de 1994, en la que ofreció como pruebas los testimonios de [REDACTED] y del señor [REDACTED].

iv) Otorgamiento de perdón por parte del señor [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público, del 10 de mayo de 1994.

v) Constancia del 13 de mayo de 1994, por la que el [REDACTED] Coordinador Mesa Centro en Cancún, Quintana Roo, remitió los objetos puestos a su disposición al Capitán [REDACTED].

vi) Declaración ministerial del señor [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres, ante el [REDACTED] agente del Ministerio Público en Cancún, del 22 de septiembre de 1994.

vii) Declaración ministerial del [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Isla Mujeres, ante el [REDACTED] agente del Ministerio Público en Cancún, del 28 de septiembre de 1994.

4. Copias de la averiguación previa VI/1336/994, de la que destacan las siguientes diligencias:

i) Denuncia formulada por [REDACTED] el 20 de junio de 1994.

ii) Resultados de los dictámenes [REDACTED] y químico, correspondientes a los exámenes practicados a [REDACTED] el 20 de junio de 1994.

iii) Informe rendido por un agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha 30 de junio de 1994.

iv) Ampliación del informe rendido por un agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha 18 de julio de 1994.

v) Ampliación de la denuncia por parte de [REDACTED], del 10 de julio de 1994, ante el [REDACTED] agente del Ministerio Público en Cancún, Quintana Roo.

vi) Citatorios girados a [REDACTED] los días 23 de julio, 19 de septiembre y 20 de septiembre de 1994 y 27 de enero de 1995, para que compareciera ante el agente del Ministerio Público investigador.

vii) Declaración ministerial del presunto responsable del delito de violación del 1º de febrero de 1995, ante el agente del Ministerio Público investigador.

viii) Declaración ministerial del testigo [REDACTED] del 3 de febrero de 1995, ante el agente del Ministerio Público investigador.

ix) Declaración ministerial como testigo del señor [REDACTED] del 6 de febrero de 1995, ante el agente del Ministerio Público investigador.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de mayo de 1994 se inició la averiguación previa 908/994, con motivo de la denuncia formulada por [REDACTED] en contra del [REDACTED] misma que a la fecha no se ha determinado.

El 20 de junio de 1994, se dio inicio a la averiguación previa VI/21336/994, con motivo de la denuncia formulada por [REDACTED], la cual tampoco se ha determinado a la fecha.

IV. OBSERVACIONES

a) De la lectura de las constancias aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, se advierte que, efectivamente, el día 7 de mayo de 1994, los agraviados [REDACTED] formularon una denuncia por los delitos de lesiones, robo, amenazas, daño en las cosas y lo que resulte, en contra del [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Isla Mujeres y [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres, misma indagatoria que a la fecha no ha sido determinada por el [REDACTED] del Ministerio Público encargado de la investigación, quien no ha ordenado la realización de diligencia alguna desde el 13 de mayo de 1994, fecha en que remitió los objetos de los agraviados al capitán [REDACTED].

Es de hacerse notar que los días 22 y 28 de septiembre de 1994, el Representante Social recibió las declaraciones de [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito de Isla Mujeres y del [REDACTED] Presidente Municipal Constitucional de Isla Mujeres, respectivamente, personas que se presentaron a rendir su declaración con relación a los hechos que se investigaban en forma voluntaria; esto en virtud del comunicado de esta Comisión Nacional, tal y como lo afirmó el Presidente Municipal en su respuesta, sin que existiera excitativa por parte del Ministerio Público para llevar a cabo tal diligencia.

Por lo anterior, es notoria la falta de interés del [REDACTED] en integrar debidamente la averiguación previa 908/994, toda vez que no ordenó la practica de diligencias mínimas a partir de que tuvo conocimiento de los acontecimientos

sucedidos en el presente caso, dadas las características de los hechos narrados. Tales diligencias no realizadas son, entre otras:

i) Fe ministerial de las lesiones que presentaban los agraviados.

ii) Inspección ministerial y fe del sitio donde ocurrieron los hechos.

iv) Citar a declarar a los vecinos del domicilio donde ocurrieron los hechos, testigos ofrecidos por la denunciante, así como al testigo [REDACTED] señalado por la Policía Judicial en su parte informativo, y en caso de no comparecencia, ordenar a la Policía Judicial del Estado su localización y presentación.

Por lo que deberán practicarse las diligencias que en estos momentos sean factibles de llevarse a cabo.

c) Como ya se ha indicado, los [REDACTED] y [REDACTED] han actuado con negligencia en las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994, respectivamente, toda vez que no practicaron con prontitud las diligencias pertinentes y necesarias para su debida integración, lo que representa una transgresión al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir el imperativo constitucional de investigar y perseguir los delitos.

También, tales servidores públicos con sus omisiones han transgredido las obligaciones que les impone el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

El Ministerio Público es la Institución que tiene como fin, en representación de la sociedad: investigar los delitos; perseguir a los presuntos responsables de los mismos; ejercitar ante los Tribunales del Estado, la acción penal y reparación del daño, velar por la legalidad tanto en la procuración como en la impartición de justicia; representar a los menores, incapaces, ausentes e ignorados y a la sociedad en general, en los términos que establezcan las leyes; intervenir en asuntos del orden civil y familiar; y en los demás casos que señalen los ordenamientos jurídicos vigentes.

Aunado a lo anterior, los mencionados servidores públicos no acataron las órdenes que les giró el Procurador General de Justicia del Estado, en las que les indicaba qué diligencias era pertinente realizar, a la vez que les indicó pusieran especial interés en la integración de las indagatorias para que fuera posible su determinación conforme a Derecho.

d) Asimismo, resulta particularmente importante determinar fehacientemente si los elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal llevaron a cabo la detención de los agraviados, causándoles lesiones, robo y daño en sus cosas, con base en una supuesta orden que les giró el Presidente Municipal de Isla Mujeres, hecho que se contrapone con lo aseverado por el [REDACTED] quien refirió desconocer los hechos que se le imputan.

Es importante hacer notar que en los certificados médicos de lesiones que les fueron practicados a los señores [REDACTED] no se les encontró en estado de ebriedad, ya que el doctor [REDACTED] hubiera hecho notar tal situación en el documento que expidió, por lo que con esta documental se descarta lo señalado por el [REDACTED] en el sentido de que se enteró al día siguiente de los hechos que unas personas en estado de ebriedad estaban causando molestias a los concurrentes al local donde se estaba llevando a cabo la transmisión de un evento deportivo, haciendo referencia a los quejosos.

Deberá, por ello, dilucidarse cómo sucedieron los hechos, qué personas fueron las que cometieron los delitos en contra de los agraviados y actuar en contra de los mismos de acuerdo con la legislación penal vigente en el Estado de Quintana Roo, investigándose, igualmente, lo referente a las amenazas de las que supuestamente fue objeto el señor [REDACTED] para que otorgara su perdón dentro de la averiguación previa 908/994, actuando conforme a Derecho en caso de existir algún delito que perseguir.

De igual manera, deberá integrarse debidamente la averiguación previa VI/1336/994, con relación al delito de [REDACTED] que sufrió [REDACTED], para que se finque la responsabilidad penal que corresponda al autor del delito, toda vez que existen elementos de prueba que no han sido debidamente recabados para que la autoridad ministerial pueda normar su criterio con relación al delito que se investiga y determine la indagatoria conforme a Derecho.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de [REDACTED] por lo que se formulan a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad de los [REDACTED] y [REDACTED] agentes del Ministerio Público, por la dilación y negligencia en la integración de las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994, respectivamente.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a fin de que ordene a los agentes del Ministerio Público que estén conociendo de los hechos, la realización de las diligencias necesarias y la determinación de las averiguaciones previas 908/994 y VI/1336/994, con el objeto de determinar la responsabilidad que se les imputa a elementos de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Isla Mujeres y al [REDACTED] Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional